

RESOLUCIÓN NÚMERO 189

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17810 DE 2015 y SIACTUA 17810”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17810 de 2015 y SIACTUA 17810.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17810 de 2015 - SIACTUA 17810 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OBRA
DIRECCIÓN	CALLE 127 No. 7 - 77
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició mediante informe técnico 0537-2015 de control urbanístico adelantado por Alejandro Adolfo Latorre Arcila Ingeniero adscrito a la Alcaldía Local de Usaquén para esa fecha quien estableció lo siguiente:

*“SE REALIZA LA VISITA CON EL FIN DE VERIFICAR TODA LA DOCUMENTACIÓN (LICENCIA, PLANOS APROBADOS PMT ENTRE OTROS) Y REALIZAR MEDICIONES AL INTERIOR DEL PREDIO PARA CONFIRMAR QUE LA OBRA SE ESTE LLEVANDO A CABO BAJO LOS PARÁMETROS APROBADOS EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LOS PLANOS EXPEDIDOS POR LA CURADURIA ESTA VISITA CORRESPONDE AL CONTROL PERIÓDICO QUE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN DEBE REALIZAR A TODAS LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE DESARROLLAN LA LOCALIDAD.*

*LA VISITA FUE ATENDIDA POR EL SEÑOR HECTOR CAVANZA, EL EXPLICA QUE AÚN NO SE HA OBTENIDO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EL TRAMITE EN LA CURADURIA #2 SE ENCUENTRA BAJO EL EXPEDIENTE 15-2-2816 CON FECHA DEL 6 DE JULIO DE 2015 YA SE HICIERON LOS PAGOS DE IMPUESTOS Y EXPENSAS Y ACTUALMENTE EL ESTADO DEL TRAMITE ES A PAZ Y SALVO SE ESTÁ ESPERANDO LA ENTREGA DE LA LICENCIA EJECUTORIADA EN EL MOMENTO DE LA VISITA SE ESTABA HACIENDO LA DEMOLICIÓN PARCIAL DE LA EDIFICACIÓN QUE ALL EXISTIA SE LE INFORMA AL SEÑOR HECTOR CAVANZA QUE LAS DEMOLICIONES DEBEN ESTAR APROBADAS EN UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION, RAZÓN POR LA CUAL SE ESTA COMETIENDO INFRACCIÓN DE IGUAL FORMA SE LE INDICA QUE SE DEBE OBTENER EL PMT*

27 FEB 2023



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

189

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 8

PARA PERMITIR LA ENTRADA Y SALIDA DE VOLQUETAS Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCION.

SE RECOMIENDA HACER SELLAMIENTO PREVENTIVO A LA OBRA HASTA QUE SE OBTENGA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EL ÁREA DE INFRACCION CORRESPONDIENTE AL LOTE ES DE 268 METROS CUADRADOS COMO SE PUDO COMPROBAR A TRAVÉS DE LA HERRAMIENTA COMPUTACIONAL SINUPOT

TIPO DE INFRACCION: OBRA SIN LICENCLA", (fl.1)

de q' año?

En consecuencia, esta Alcaldía Local mediante acto de apertura 10 de diciembre dispuso ordenar el inicio de la etapa de averiguación preliminar y el decreto de práctica de pruebas, lo anterior respecto al inmueble ubicado en la Calle 127 No. 7 -77, (fl.2).

Con ocasión al escrito que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso esta autoridad la expedición de orden de trabajo No. 0397 de 2018 con memorando 2018513007513 (como se observa en los datos del informe técnico obrante a folio 2), asignada al Arquitecto Claudio Jose Guillomo Hernández Guevara, quien con ocasión a la orden se trasladó el 15 de mayo de 2015 a la calle Avenida Calle 127 No. 7 -77, y realizó en un su informe técnico las siguientes observaciones:

"(...) TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: 2 AÑOS

(...)

Este predio tiene el CHIP AAA0103CHPA no tiene asignado estrato, el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, Manzana Catastral 00841324, Lote Catastral 0084132414 Se debe solicitar copia de planos aprobados Con base en la copia de la Licencia de Construcción aportada se constató que 1-La obra construida en el lote de 304 m2, es una bodega comercial en doble altura (7m), funciona allí la tienda comercial D1- Río Callejas este inmueble esta arrendado desde el 2016. 2.-Se acondiciono el área 60 m2 (12m x 5m) de antejardín de propiedad privada pero afecta al espacio público para el estacionamiento de vehículos, no se doto el cupo de cuatro estacionamientos al interior del área construida. 3.- El aislamiento posterior se encuentra ocupado con área construida 48 m2 (4m x 12m). 4- Se supera el índice de ocupación de 0.62 (189 m2) al ocuparse la totalidad del primer piso 244,80 m2. con construcción. 5.- En conclusión se infringe la licencia aprobada y el régimen de urbanismo en 60 m2 al usar el antejardín para el estacionamiento y no mantener los cuatro estacionamientos al interior del área construida, por construir y al superar el Índice de Ocupación en 55,80 m2", (fl.9).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia



la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”*

#### b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que *“(…) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo(…)”*<sup>1</sup> así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”*

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

27 FEB 2023

189

Continuación Resolución Número

Página 3 de 8

un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

*“ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional, en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despácho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

*“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante*

Continuación Resolución Número 189 Página 5 de 8

*"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

*7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."*

Que el Decreto.1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

### III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria<sup>2</sup>, teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" regula: el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la

<sup>2</sup> Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

<sup>3</sup> "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

27 FEB 2023

Continuación Resolución Número

189

Página 6 de 8

Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.<sup>4</sup>

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez<sup>5</sup> catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba señaló:

*“(…) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.”*

En el caso particular, se tiene que informe técnico 0537-2015 con el cual se inició la actuación administrativa, donde el peticionario señaló infracción urbanística por obra sin licencia de construcción el inmueble ubicado en la Calle 127 No. 7 - 77, que como se indicó, la presente actuación administrativa se direccionó por las presuntas infracciones en el inmueble mencionada, (fl.1).

Como se indicó en los antecedentes, está Alcaldía dispuso la práctica de visita técnica, la cual fue atendida el 15 de mayo de 2018 por Claudio Jose Guillermo Hernandez Guevara arquitecto adscrito a esta autoridad para dicha época, quien señaló en el informe obrante en el expediente lo siguiente: “TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: 2 AÑOS”, (fl.9).

Sin embargo, en la visita técnica anteriormente mencionada, señaló ocupación en área de antejardín por parque de vehículos, y teniendo en cuenta que la infracción que se presentó en el 2018, este despacho dará el traslado de copia del informe técnico 110 de 2018 a las Inspecciones de Policía de la Localidad de Usaquén, para que en el marco de sus competencias inicien las averiguaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el “CAPÍTULO V

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba

*DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA DEL CÓDIGO, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIA*", Artículos 238, 239 y subsiguientes de la ley 1801 del 2016, teniendo en cuenta que esta infracción se conoce en vigencia del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, siendo el facultado para conocer de estas situaciones las Inspecciones de Policía de la Localidad de Usaquén.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción, donde para el presente caso tal situación se configura incluso anterior al momento en el cual se puso en conocimiento la petición, es decir desde finales del año 2016, ello teniendo en cuenta lo indicado por el peticionario como se relacionó en el acápite de los antecedentes del presente proveído, y contados tres años a partir de este se encuentra que la caducidad debe predicarse configurada en el año 2019.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo desde que finalizaron las obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a la infracción que presenta por la obra constructiva en el inmueble ubicado en la Calle 127 No. 7-77, lo anterior sin contar con licencia de construcción, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelanta con el expediente No. 17810 de 2015 y SIACTUA 17810, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el ARCHIVO del expediente No. 17810 de 2015 y SIACUTA 17810, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para correr traslado del informe técnico 110-2018 del 15 de mayo de 2018 a las Inspecciones de Policía de la Localidad de Usaquén, para que dentro de su competencia evalúen la eventual procedencia de adelantar actuación administrativa, respecto del inmueble ubicado en la Avenida

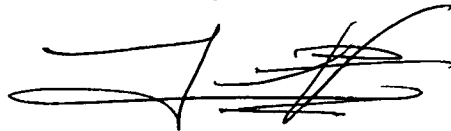
27 FEB 2023

Continuación Resolución Número 189 Página 8 de 8

Calle 127 No. 7 -77, para tales efectos envíese copia de folio 9.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR** al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, al propietario y/o responsable del predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 7 -77 así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jiménez – Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica  
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome – Abogado Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica.  
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez – Asesor Despacho  
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón - Profesional Especializado Código 222 Grado 24

**NOTIFICACIÓN: HOY** \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN: HOY** \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_